



CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso. Queda para proveer. **Buga, Mayo doce (12) de 2023.**

Vacancia judicial del 03 al 05 de abril de 2023.

JULIAN DAVID BEJARANO PEÑA
Secretario

VERBAL DE PERTENENCIA.

DEMANDANTE: ROSA AMELIA SOLIS TABARES. C.C 38.867.113

DEMANDADOS: JOSE BERNARDO BOHORQUEZ ORTIZ. C.C 14.881.716

PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

RADICACION No.: 76-111-40-03-001-2022-00244-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1067

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA

Veintitrés (23) de mayo del dos mil veintitres (2023)

Dentro del proceso de la referencia, la apoderada judicial de la parte demandada **JOSE BERNARDO BOHORQUEZ ORTIZ**, presenta recurso de apelación en subsidio el de apelación contra el auto interlocutorio No 728 de 30 de marzo del 2023, por medio del cual en el numeral segundo, dispuso entenderse notificado por conducta concluyente al señor **JOSE BERNARDO BOHORQUEZ ORTIZ** del auto por medio del cual se admitió la presente demanda No. 1500 del 28 de julio de 2022, y de todas las providencias expedidas en el caso, el día 15 de diciembre de 2022, conforme lo dispuesto en el artículo 301 del C.G. del P., y dando por vencidos el término de traslado y ejecutoria.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Expone la apoderada judicial de la parte demandada, que ante el escrito presentado al despacho el día 18 de noviembre del 2022, por el aportó poder general otorgado mediante escritura pública No. 383 de 11 de marzo de 2022, otorgado por el demandado dentro del asunto de la referencia, mediante auto interlocutorio No. 2455 de 14 de diciembre del dos mil veintidós (2022), se ordenó reconocerle personería amplia y suficiente para actuar en este proceso en representación de su poderdante, disponiéndose además ordenar a la parte demandante, surtir la notificación personal de la presente demanda con la misma, a la dirección electrónica aportada para tales efectos, esto es dr_mendozam@hotmail.com.

Sostiene además, que con lo decidido en el auto interlocutorio No. 728 de 30 de marzo del 2023, que dispuso entenderse notificado por conducta concluyente al demandado del auto que admitió la presente demanda No. 1500 del 28 de julio de 2022, y de todas las providencias expedidas en el caso, el día 15 de diciembre de 2022, y determinado que el término de traslado y ejecutoria se encuentran vencidos, contraria lo ordenado en la anterior providencia, ya que si bien es cierto, el artículo 301 del C.G.P establece que quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, no es menos cierto que el juzgado no envió el link del expediente electrónico, ni ha sido notificada del auto admisorio de la demanda, no obstante haberse presentado personalmente para tal efecto, con el argumento que



se le había impuesto al demandante la carga procesal de notificarla, lo que tampoco ha sucedido.

Por ultimo refiere, que teniendo en cuenta la importancia de la notificación del auto admisorio de la demanda, ya que por medio de este se da apertura al proceso, el cual debe ser notificado en debida forma al demandado, para que pueda ejercer el derecho a la defensa, es por ello, que el juzgado deberá revisar minuciosamente las gestiones realizadas por el demandante, para efectos de llevar a cabo la notificación en este proceso, por lo que deberá revocar el auto que se ataca mediante este recurso y declarar la ilegalidad de los autos interlocutorio 2455 de 14 de diciembre 2022 y 728 de 30 de marzo del 2023, por ser abiertamente ilegales.

Por ultimo expone, que bajo la gravedad del juramento manifiesta que no envió copia del recurso al apoderado o apoderada de la parte demandante, por no saber quien funge como apoderado, ni conoce su correo electrónico, por cuanto no conoce el contenido de la demanda, por no habersele notificado en debida forma.

Pretende la recurrente, se reponga el auto interlocutorio No 728 de 30 de marzo del 2023, y declarar la ilegalidad del auto interlocutorio números 2455 de 14 de diciembre 2022.

Por fijación en Lista de fecha noviembre 15 de 2022, se corrió traslado por el término de tres (3) días, del **RECURSO DE REPOSICION**, sin pronunciamiento alguno.

II. CONSIDERACIONES.

Ocupándonos del recurso de reposición este ha sido consagrado en el Art. 318 del C. G. del P., como uno de los medios de contradicción para proteger las garantías procesales y la no vulneración a derechos fundamentales, en el escenario ordinario de confrontación Judicial.

Volviendo sobre el expediente, y las providencias emitidas y relacionadas con la notificación personal del demandado, señor **JOSE BERNARDO BOHORQUEZ ORTIZ**, se advierte que mediante auto interlocutorio No. 2455 de 14 de diciembre del dos mil veintidós (2022), se ordenó reconocerle personería amplia y suficiente a la profesional del derecho **MARIA EUGENIA MENDOZA BUSTOS**, para actuar en este proceso en representación del demandado **JOSE BERNARDO BOHORQUEZ ORTIZ**, disponiéndose además ordenar a la parte demandante, surtir la notificación personal de la presente demanda con la misma, a la dirección electrónica aportada para tales efectos, esto es dr_mendozam@hotmail.com.

Es así, que ante petición presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, en el sentido de tener al demandado **JOSE BERNARDO BOHORQUEZ ORTIZ**, debidamente notificado por conducta concluyente, conforme al segundo inciso del artículo 301 del C.G. del P, es que se profiere el auto interlocutorio No. 728 de 30 de marzo del 2023, por medio del cual en el numeral segundo, se dispuso entenderse notificado por conducta concluyente al señor **JOSE BERNARDO BOHORQUEZ ORTIZ** del auto por medio del cual se admitió la presente demanda No. 1500 del 28 de julio de 2022, y de todas las providencias expedidas en el caso, el día 15 de diciembre de 2022, dando por vencidos el término de traslado y ejecutoria.

Sobre el asunto disponen el artículo 29 de la Constitución Política Colombiana y 14 del C.G del P. *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al*



acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”.

El artículo 14 del C.G del P. establece que *“El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso”.*

Disposiciones procesales aplicadas al caso, artículos 368 y 369 de la norma en cita, establece que los **ASUNTOS SOMETIDOS AL TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL**. *“Se sujetará al trámite establecido en este Capítulo todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial”.*

TRASLADO DE LA DEMANDA. *“Admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el término de veinte (20) días”.*

Establecido lo anterior, se advierte que lo dispuesto en el numeral segundo del auto interlocutorio No. 728 de 30 de marzo del 2023, partió del supuesto o entendido que el demandado señor JOSE BERNARDO BOHORQUEZ ORTIZ, había sido notificado por conducta concluyente del auto que admitió la presente demanda No. 1500 del 28 de julio de 2022, y de todas las providencias expedidas en el caso, el día 15 de diciembre de 2022, dando por demás vencidos el término de traslado y ejecutoria, sin atenderse que lo dispuesto en el auto interlocutorio No. 2455 de 14 de diciembre del dos mil veintidós (2022), había sido solo el reconocimiento de personería amplia y suficiente a la profesional del derecho MARIA EUGENIA MENDOZA BUSTOS, para actuar en este proceso en representación del demandado JOSE BERNARDO BOHORQUEZ ORTIZ, mas no se dispuso nada pertinente a tenerlo notificado por conducta concluyente y menos aún otorgamiento de términos legales para el ejercicio de la defensa de su representado.

Además de lo anterior, no se advirtió que en el numeral sexto de dicha providencia, se ordenó a la parte demandante, surtir la notificación personal de la presente demanda con la apoderada judicial del demandado, carga incumplida por la parte demandante.

Bajo este entendido, es claro que el señor JOSE BERNARDO BOHORQUEZ ORTIZ, no puede ser tenido notificado por conducta concluyente a través de la providencia No. 728 de 30 de marzo del 2023, que fue motivada por un supuesto de hecho procesal inexistente, que por demás precluyó el término legal otorgado para esta clase de procesos al demandado, para el ejercicio del derecho a la defensa, por lo que le asiste la razón a la apoderada judicial del señor JOSE BERNARDO BOHORQUEZ ORTIZ.

Sin encontrarse más consideraciones por parte de este fallador, y aplicando el artículo 132 del C.G. del P., se ejercerá el CONTROL DE LEGALIDAD en esta etapa procesal, revocando el auto interlocutorio No. 728 de 30 de marzo del 2023, por medio del cual en el numeral segundo, dispuso entenderse notificado por conducta concluyente al señor **JOSE BERNARDO BOHORQUEZ ORTIZ** del auto por medio del cual se admitió la presente demanda No. 1500 del 28 de julio de 2022, y de todas las providencias expedidas en el caso, el día 15 de diciembre de 2022, conforme lo dispuesto en el artículo 301 del C.G. del P., y dando por vencidos el término de traslado y ejecutoria.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de la ciudad.

R E S U E L V E:

1°). TENGASE por ejercido el control de legalidad en este proceso.



2°). REPONER PARA REVOCAR el auto interlocutorio No. 728 de 30 de marzo del 2023, por medio del cual en el numeral segundo, dispuso entenderse notificado por conducta concluyente al señor **JOSE BERNARDO BOHORQUEZ ORTIZ** del auto por medio del cual se admitió la presente demanda No. 1500 del 28 de julio de 2022, y de todas las providencias expedidas en el caso, el día 15 de diciembre de 2022, conforme lo dispuesto en el artículo 301 del C.G. del P., y dando por vencidos el término de traslado y ejecutoria.

3°). ORDENAR a la parte demandante señora **ROSA AMELIA SOLIS TABARES**, para que a través de su apoderado judicial, se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral sexto del auto interlocutorio No. **2455 del catorce de diciembre de 2022**, esto es surtir la notificación personal de la presente demanda, con la apoderada judicial del señor **JOSE BERNARDO BOHORQUEZ ORTIZ**, la abogada **MARIA EUGENIA MENDOZA BUSTOS**, a la dirección electrónica aportada por la misma para tales efectos, esto es dr_mendozam@hotmail.com, si no es realizada dentro del término de cinco (5) días, la secretaría del juzgado procederá a realizarlo, remitiendo el traslado respectivo y el link del presente asunto.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

Mariela R.


WILSON MANUEL BENAVIDES NARVAEZ
JUEZ



Firmado Por:
Wilson Manuel Benavides Narvaez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [69c4a484da2da00c6088edf491c1cf6de13558a3a0debd25b677e81b1a87108d](https://www.ramajudicial.gov.co/verificacion/69c4a484da2da00c6088edf491c1cf6de13558a3a0debd25b677e81b1a87108d)

Documento generado en 23/05/2023 08:56:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>